



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES ECONÓMICO
ADMINISTRATIVAS.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

MONOGRAFÍA

PROBLEMAS Y MECANISMOS PARA LA APLICACIÓN
EFECTIVA DE LOS ALIMENTOS EN BENEFICIO DEL
MENOR.

PRESENTAN:

FARID MIGUEL ARANDA LARA.

Y

ELVIRA MARBELLA CETINA SANCHEZ.

Septiembre 2016

“FRUCTIFICAR LA RAZÓN, TRASCENDER NUESTRA
CULTURA”



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo Monográfico bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado
como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

Comité:

Directora:


MD. Yunitzilim Rodríguez Pedraza.

Asesor:


Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría.

Asesor:


MD. Juan Valencia Uriostegui.



Índice

Introducción.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO I.

AUTORES CON APORTACIONES CONCEPTUALES En MATERIA DE ALIMENTOS.

1.1. Concepto de alimentos.....	10
1.2 Panorama de Alicia Elena Pérez Duarte y N.....	10
1.3 Concepto según Joel Francisco Jiménez García sobre los Derechos de la Niñez.....	11
1.4 Panorama de Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez.....	11
1.5 Panorama de Rafael Rojina Villegas.....	12
1.6 Conclusiones.....	13

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS.

2.1.- Internacional.....	16
2.2.-Nacional.....	20
2.3.- Reformas aplicadas en el ámbito nacional.....	22
2.4.- Estatal.....	25
2.5.- Conclusiones.....	28

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS

3.1	Introducción a la problemática de la figura jurídica de los alimentos.....	30
3.2	Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos.....	30
3.2.1	Hecho relativo a un caso práctico.....	37
3.3	El Género como problemática de alimentos.....	40
3.4	Testimonio del Caso de alimentos, de la C. Carmen Ofelia Lara Gamboa.....	42
3.5	Opinión del Licenciado en Derecho Jaime F. Ruiz Acosta.....	45

CAPÍTULO IV

MEDIDAS JURÍDICAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1	Aplicaciones respectivas para la efectividad del cobro de la figura de los alimentos para el menor en materia internacional.....	48
4.2	Medidas Jurídicas reformadas en la Legislación del Estado de Quintana Roo.....	52
4.3	Medidas administrativas para el cobro de la pensión alimenticia decretada por el Juez.....	60

CAPÍTULO V

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

5.1	Aportaciones.....	63
5.2	Conclusiones.....	64
	Fuentes de información.....	67

AGRADECIMIENTOS.

Un eterno agradecimiento a mi madre, Carmen Lara Gamboa que me ha impulsado para llegar hasta éste momento de mi vida, y haber culminado mi carrera profesional ya que ha sido el mejor de los legados que me pudo haber brindado. Gracias por demostrarme que el carácter es lo que te va a sacar adelante en la vida, Y con el fin de ésta etapa demuestro que tus esfuerzos no han sido en vano.

¡Gracias por tu apoyo, paciencia y cariño!

A mis hermanos, Ángel Emir Aranda Lara, que siempre me ha hecho darme cuenta que el mundo es para gente astuta, y que por ser el primogénito, tuvo que esforzarse junto con mi madre para poder facilitarle las cosas, y por ser uno de los primeros ejemplos en esfuerzo que conocí. Que siempre habrá en mi memoria, incontables anécdotas tanto buenas como malas, tristes y alegres, que en familia se disfrutaban y superaban.

A Anaid Aranda Lara, quien siempre me ha brindado su apoyo, y que en ésta última pero no final etapa de mi vida se ha vuelto además de mi hermana, mi colega, quien al igual que mi hermano me enseña que el mundo es para los astutos, ella me ha demostrado que el mundo pertenece a los que están preparados, con voluntad de destacar, siempre me deja claro, que hay que ir un paso adelante y demostrar que puedo hacer más que los demás.

A ambos ¡gracias por ser los primeros ejemplos que mamá educó de esfuerzo y dedicación, para querer desear forjar mi camino y mi futuro!

TÍTULO:

**PROBLEMÁTICAS Y MECANISMOS PARA LA
APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS ALIMENTOS EN
BENEFICIO DEL MENOR.**

INTRODUCCIÓN:

A pesar que la materia de alimentos en la rama familiar, es un tema trivial y hasta podría decirse que agotado, no debe verse así, ya que ningún caso en particular es igual que otro en el campo laboral, social y familiar.

Es por ello que el presente trabajo de investigación pretende abordar este tema para hacer un paréntesis en el ritmo jurídico del día a día, y enfocarse en casos particulares que no contemplan todos los artículos del Código Civil para la aplicación y ejecución de éstos.

Tal cual es el tema de primordial importancia social, laboral y de una vertiente personal, como lo es el núcleo familiar, es importante darle atención a este efecto social que atañe a los particulares, debido a que éste tema en específico, es de observancia general y de orden público, tal cual lo manifiesta la normatividad jurídica.

Si bien el enfoque principal es a los menores, no hay que olvidar que la legislación mexicana ampara que el derecho de alimentos es tanto para quien los otorga como para aquel que tenga derecho a recibirlos, por tanto es una figura legal general sin niveles de distinción. Como así lo menciona el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Los alimentos son muy importantes para el sano desarrollo de los individuos, sobre todo para el beneficio de los menores, sin estos es imposible vivir, desamparar a un menor de los mismos, es privarlos de una vida sana y bien desarrollada, es por ello la importancia de estos por recibirlos.

Se pretende aportar al lector en general, un compilado de temas específicos en materia familiar, y a la sociedad en general para poder tener un criterio amplio, así

como una base de acciones propias para la sistematización futura y pronta al panorama jurídico mexicano, en aplicación a la normatividad de la materia en alimentos.

Así como un método de aplicación o instrucción al ciudadano en general, para su propio criterio y razonamiento sobre ésta disciplina jurídica.

Con el presente trabajo se pretende condensar varios puntos de vista sobre la figura legal de los alimentos en materia familiar, para que de igual manera se señalen o realicen las observaciones pertinentes que la normatividad jurídica mexicana no contempla en diversos casos.

Es por ello que la intención de este trabajo de estudio, tiene por pretensión dejar para el alcance del estudiante en Derecho en general y propiamente licenciados en Derecho y Abogados, un compilado de observaciones jurídicas, para su posible futura aplicación, o meramente como objeto de consulta.

Siendo que la materia de los alimentos es un punto delicado, debido a que se trata del tema sobre un ser vivo, para que este pueda desarrollarse; para ello se busca que al puntualizar los detalles sobre la normatividad jurídica, se logre esclarecer todo lo que obstruye al cumplimiento de estos, y de esa manera, enfocar los esfuerzos para afinar el sistema jurídico en materia familiar.

Sinecuanon al objetivo, pretende desenvolver y desarrollar a través de un punto básico de observaciones y posiblemente despejar la problemática del objeto de estudio para en su caso hacer las sugerencias respectivas al tema para poder llegar a una conclusión de una posible solución aplicable a la Materia de alimentos en protección al beneficiario.

CAPÍTULO I
AUTORES CON APORTACIONES CONCEPTUALES EN LA
MATERIA DE ALIMENTOS.

1.1 Concepto de alimentos.

Conforme a investigaciones previas mencionadas en el proemio del presente trabajo investigativo, se tiene que los alimentos son una figura jurídica que se ha modificado con el paso del tiempo, así como por la practica legislativa, es por ello que a continuación se presenta una diversa variedad de conceptos, desde la perspectiva de varios autores, para que el lector tenga una idea generalizada de los alimentos.

1.2 Panorama de Alicia Elena Pérez Duarte y N.

Los alimentos surgen a base de un acto principal, lo cual es el matrimonio y el concubinato, es por ello que se forma el núcleo familiar como lo menciona Alicia Elena Pérez Duarte, en su obra Derecho de Familia, pero de igual manera existe el núcleo sin uno de los cónyuges o concubinos, esto se debe a dos situaciones como lo menciona la autora:

“El abandono de la mujer después de la concepción por parte del responsable de dicha concepción y la voluntad de la mujer de tener hijos sin la presencia de un padre...”

Derivado de lo anterior, la figura de los alimentos es una institución en la que existe una obligación desde el momento del nacimiento del menor, es por eso que ésta autora maneja esta figura con un concepto que define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permiten su subsistencia, y como ya se ha mencionado antes, la subsistencia se refiere a: casa, vestido comida, asistencia médica y, gastos para sufragar la educación del menor. Es por ello que se califican a las normas

que lo regulan, como normas de orden público e interés social, pretendiendo, con ello evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales como embargos, impidan al acreedor alimentario recibir estos satisfactores indispensables para su subsistencia.

Estas características resumen lo social, moral y jurídico que califica a esta figura. Social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral, porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia, y jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación.

1.3 Concepto según Joel Francisco Jiménez García sobre los Derechos de la Niñez.

Según el concepto doctrinal manejado por el autor de referencia, los alimentos son un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarlo armónica y plenamente en la convivencia social.

Es una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal.

1.4 Panorama de Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez.

Según estos autores el concepto jurídico de los alimentos da a entender que alimento es cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero jurídicamente hablando, comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben solo a la comida.

Según el trabajo en conjunto de los autores, menciona que por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o especie que una persona en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia.

Como fundamentación, diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Así como para sus efectos puramente civiles, la obligación alimentaria sólo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación.

1.5 Panorama de Rafael Rojina Villegas.

Por parte de éste autor, la figura de los alimentos no varía tanto entre una opinión de la otra, lo mismo se observa con el autor Rafael Rojina Villegas, quien observa la materia del derecho de familia, principalmente, como la fuente de los derechos y obligaciones.

Para este autor, los alimentos son una consecuencia del matrimonio. Pero manifiesta que se puede definir el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir. Al igual que varios autores define que la manera de cubrir estos es por medio de una pensión alimenticia o incorporando el deudor a su casa al acreedor de este derecho.

Se puede observar que el trabajo de investigación de Rojina Villegas, hace una extensa explicación sobre el Derecho de Alimentos, tanto cuando nace la obligación, como cuando se extingue, además de puntualizar a quienes les corresponden estos derechos.

Sin embargo, haciendo un análisis de la postura que defiende este autor en su obra, cabe mencionar que no se encuentra especificada la cobertura de esta obligación a favor de un menor.

La observación a los criterios de todos estos autores es simple, aportan un conocimiento sobre la figura jurídica en comento, pero la abordan como tal, simplemente como una figura jurídica, es aquí donde se debe observar con un criterio más humano y no solo pensar en los alimentos como una figura jurídica, sino también considerar los aspectos negativos o recovecos que el tema puede implicar ante la hipótesis del incumplimiento, puesto que no observan la figura de alimentos, como un beneficio particular para un menor, si no que, solo observan a estos como un bien jurídico.

Se tiene entonces, a partir de los diferentes puntos de vista de los autores ya mencionados que los alimentos comprenden varios elementos, que entre los más destacados se encuentran los siguientes:

1.6 Conclusiones

Derivado de las diversas posiciones doctrinales de los autores analizados, se puede concluir que los alimentos son

- Una obligación que surge a partir del matrimonio
- Una obligación que surge a partir del nacimiento de un menor
- Es un Derecho de la niñez.
- Es un Derecho que regula la protección integral del menor para su desarrollo.
- Comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona.

-La obligación alimentaria es una obligación natural

- Son un bien jurídico.

CAPÍTULO II
MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS:

2.1 Internacional

De manera significativa, los Derechos Humanos son prioritarios para una estable sociedad, ya que de manera general estos protegen a cada individuo, pero de manera detallada haciendo referencia a la figura de los alimentos y de la tutela de los mismos para un menor o persona con derecho a recibirlos podemos encontrar diversos aportes al tema a nivel internacional.

Es menester para la humanidad proteger todo lo que para su subsistencia se requiera, es por ello que existen en diversos instrumentos y tratados internacionales, particularidades para salvaguardar estos derechos, teniendo como uno de los principales, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y su Ámbito de Aplicación.

Dicha Convención Interamericana, aborda en uno de sus artículos un tema de interés particular para la elaboración de la presente monografía, ya que se acerca mucho al punto clave de las conclusiones del presente trabajo de investigación, que en su respectivo capítulo se desglosará. La Convención de referencia, señala que cuando un deudor alimentario se encontrase en otro estado o país suscrito a la Convención y el acreedor alimentario de igual forma se encuentra domiciliado en otra locación que no sea la misma del deudor, se podrá aplicar a través de esta Institución, la ejecución de las obligaciones del deudor para con el acreedor, ya que tiene competencia para ello.

Explicado a la letra, en su artículo primero señala:

“La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de

alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherirse a esta Convención que se restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.”

Otra fuente similar en cuanto a su esencia jurídica sobre el tema, es el Convenio de fecha 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, documento que señala:

“CAPÍTULO I - OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;*
- b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;*
- c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y*
- d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.”*

Éste acuerdo tiene como objetivo que los Estados signatarios del Convenio tiendan a mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, para que así estén conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den

resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, deseando basarse en los aspectos más útiles de los convenios de “*La Haya*” existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956.

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989:

- El interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños;
- Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- Los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; y
- Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño.

Como último ejemplo está la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, amparada por la ONU (Organización de las Naciones Unidas), que menciona en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios necesarios.

Usando lo anterior para la aplicación al presente trabajo, hacemos énfasis que en especial, la alimentación es un derecho universal, y al prohibirse este se transgrede el Derecho, en específico del menor.

Abordando todas las fuentes informativas internacionales anteriores, en uno de los escenarios desfavorables, se alberga una interrogativa principal del tema, ¿Qué sucede cuando se desconozca el paradero del deudor alimentista? Y ¿Qué sucede cuando el deudor alimentista no cuenta con familiar alguno para cubrir su obligación?

A la primera de las anteriores interrogantes se responde de la siguiente manera; existen los medios judiciales, pero como ya es conocido en el sistema jurídico mexicano, también se presentan algunos obstáculos (personas incapaces) en el camino, por ejemplo:

“Se tiene a una madre ya divorciada, a la cual el deudor alimentista, otorgaba una pensión fija, para el menor y, posteriormente el deudor, dejó de realizar los respectivos depósitos de la pensión, al grado de que se hizo frecuente la irresponsabilidad del mismo, al momento de ejecutar la acción, para reclamar el pago de dicha deuda alimentaria, nos topamos con el hecho de que el deudor ya no se encuentra en el Estado en el que radica el expediente, aquel hecho se corroboró por el dicho de diversas personas conocidas del deudor, y al momento de girar oficio para la búsqueda del mismo, se forma una barrera con agentes judiciales incapaces de movilizarse, esto debido a que se tiene mal acostumbrado a estos elementos, en virtud de que ellos piensan que se les tiene que dar la ya famosa “cooperación” para que los agentes se agilicen en la búsqueda, pero obvio esa situación no debe

de ser así en práctica y menos en derecho, porque hablamos de la garantía de un menor, es así que dicho caso o expediente se queda inconcluso, ya que se ignora el paradero de manera definitiva del deudor. Siendo tal el caso, para añadir al supuesto, el deudor alimentista, no cuenta con familiar alguno para la cobertura de la pensión.”

Es así, como se puede ver, que a pesar de que existe el mecanismo y los medios, hasta en materia internacional, es casi imposible actuar dentro del sistema jurídico local.

Pero no por ello se debe dejar de buscar opciones para modificar nuestro sistema jurídico mexicano, hay que estar en constante movimiento para hallar el sistema adecuado para su posible aplicación y se pueda amparar debidamente un menor.

2.2. Nacional

Así como los tratados internacionales y demás organizaciones mundiales, amparan y protegen ésta figura fundamental, más a favor debe estar cualquier país de garantizar estos derechos.

Es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca dar cobertura a estos, pero en algunos particulares casos se puede observar que el alcance de la Carta Magna no es suficiente.

Al respecto, es oportuno saber lo que reza la principal fuente de protección a los Derechos Humanos en México, es decir la Constitución.

Si bien es cierto, la normatividad jurídica, establece de manera Constitucional la protección de alimentos, en su artículo 4º, párrafo tercero, menciona de manera general, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, de igual manera a una alimentación sana, y suficiente y, por suficiente se da por entendido

que ésta debe cubrir la necesidad alimentaria del menor, hasta un grado de satisfacción natural, nuestra constitución mexicana igual previene que la alimentación a toda persona, debe ser de calidad, es por ende que a todo lo descrito, de no poderse cubrir la obligación por un Obligado directo, ya sean, padres, hermanos, hijos o todos aquellos en la situación de dar alimentos; lo garantizará el Estado.

Es importante hacer énfasis en la parte sobre la Constitución, donde se estipula, que el Estado garantizará los alimentos, ya que es este uno de los puntos principales a hacer énfasis sobre la monografía, ya que no es del todo cierto, tenemos así que la propia Constitución llega a ser irregular en su aplicación, ya que deja su jurisdicción a competencia de los poderes judiciales de cada Estado y, si estos no persiguen de oficio los alimentos tenemos que algún menor en la actualidad, se encuentra con sus Derechos Humanos Violentados.

Pero, en un principio éste cuarto artículo Constitucional deriva de un principal artículo Constitucional, el artículo al que nos referimos es el artículo primero en su párrafo segundo que a la letra dice

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Acompañando al mismo, el párrafo tercero que reza de la siguiente manera:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Se tiene entonces, que nuestra normativa nacional, respalda y tiene la obligación de hacer cumplir este fundamental Derecho a los Alimentos, para dar certidumbre a la Garantía que toda persona tiene a los mismos.

Es de esta manera, en la que se puede dar a conocer, o mostrar al lector, el alcance jurídico de nuestras leyes, instituidas primeramente en la Constitución Mexicana, para que de tal forma, de paso a delegar a las instituciones jurídicas Estatales de hacer valer la figura jurídica de los alimentos, otorgándoles facultades suficientes para ejecutar dichos actos.

2.3 Reformas aplicadas en el ámbito nacional.

Como ya bien se ha mencionado, han existido diversas reformas en materia de Derecho Humanos y en específico de la materia en comento, es por ello que en éste apartado se hará un énfasis al respecto, puntualizando cuales son dichas reformas y en base a que se han modificado.

“Uno de los más importantes paradigmas de la Constitución que ha sido derribado es el de la jerarquía de las leyes. Ello se logró con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de mayor profundidad y trascendencia en el México contemporáneo de junio de 2011, puesto que cambió la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos en México y la concepción de la Constitución y de los tratados internacionales y la preminencia de uno sobre el otro.”

Es decir, México forma parte de varios tratados internacionales y reformas, además de pertenecer a organismos internacionales como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dichos tratados no los ha ejecutado a la perfección, es por ello que las reformas actuales realizadas a la Constitución en materia de Derechos Humanos, es un hecho que los juristas y litigantes, aplauden.

En esta vertiente se tiene que los Derechos Humanos son un goce de la persona y que no depende de que el Estado los otorgue o no, eso no depende del mismo, atendiendo a que existe un principio, nos referimos al principio *pro persona*, lo que se ejerce con éste principio es que, la jerarquía de las leyes no estén por encima de una persona, a este principio, le atiende de igual manera para su apoyo, el principio de interpretación conforme, el bloque de constitucionalidad, el control difuso de convencionalidad, lo que conlleva que el Estado no es quien, para decidir sobre los Derechos Humanos, sino que debe de garantizarlos conforme a los tratados y convenciones internacionales, a las que México pertenezca.

Esto conlleva a que surja un “bloque de constitucionalidad” como bien lo menciona la Licenciada en Derecho Yunitizilim R. Pedraza, ésta interpretación implica que los derechos humanos hacen un conjunto firme, para la protección de los mismos, los cuales se encuentran al groso de la Constitución Política que rige a la República Mexicana.

“Todo este bloque deberá ser contrastado con las normas de rango inferior, para no contravenirlo.”

Es así como la jerarquía de las leyes se deben tomar en respectiva comparación en cuanto a éste bloque, pues no deben contravenir los Derechos Humanos, por ende, surge la otra figura que la autora nos explica como “control difuso de convencionalidad”

“Implica que el principio de interpretación conforme a la Constitución y el bloque de constitucionalidad en lo que se refiere a los derechos humanos, debe ser aplicado por todos los jueces federales y locales en México, lo cual constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos.”

Es decir una valoración de los caso con una comparación de los Derechos en comento y su proceso. De ahí que el control concentrado que ejercía el Poder Judicial en cuestiones de control constitucional ya quedó desplazado por un

control difuso que deben ejercer todos los jueces y cualquier autoridad que en algún momento pudiese vulnerar algún derecho humano.

Derivado del mismo párrafo segundo del artículo primero constitucional que a la letra dice:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

De tal manera es que ha surgido el control en comento, que de igual manera toca dos principios, los cuales son, de interpretación “*pro personae*” o “*pro homine*” que implica que, en un escenario en que existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, el juzgador deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano.

Este principio incluso, implica que si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional en materia de derechos humanos que cuente con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional y viceversa, si la norma constitucional otorga más garantías, esta última es la que se tendrá que aplicar.

Aun así, derivado de lo anterior surgen muchas interrogantes en la práctica que se deben de tomar en cuenta, como lo son ¿en qué casos se debe de aplicar este control? ¿En qué caso se deben de aplicar ambos principios? ¿Merece cualquier persona el amparo de sus derechos derivado a sus acciones? Más aún, por el tema que tratamos en el presente trabajo de investigación qué es la figura de los alimentos.

Sin duda habrá muchas interpretaciones y por lo tanto formas de aplicar el principio. El reto es saber fundar y motivar la aplicación del mismo a favor de la parte a quien se represente.

2.4 Estatal

Existen normativas internacionales y nacionales para la tutela del objeto del presente trabajo de investigación y en este apartado se hará referencia a la competencia local.

Esta responsabilidad jurídica a este nivel recae principalmente en el Código Civil del Estado de Quintana Roo, el cual es aplicado como fuente principal en la Litis respecto a los alimentos y de manera supletoria otras leyes.

EL Código Civil en el Libro Tercero, en su segunda parte especial respecto al Derecho de Familia, específicamente en su Título Segundo, con un apartado bastante detallado sobre el tema alimentario pero no lo suficientemente amplio, ya que existen casos actualmente con desamparos de la ley.

Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo.

Dando una opinión específica para el presente tema se puede observar al inicio del referido artículo, que menciona que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y más adelante señala que en caso de los menores, comprenderá los gastos necesarios para su educación además de lo previamente descrito en este párrafo, es decir, el deudor alimentario, tiene la obligación de cubrir las respectivas necesidades del menor, lo

que en muchas ocasiones no llega a suceder, debido a la falta de interés tanto de la parte afectada y la parte obligada, que en su respectivo momento se explicará.

Cabe mencionar que de manera estrictamente jurídica, los alimentos son meramente lo explicado en los párrafos anteriores.

Abordando el tema de estudio se tiene que los alimentos se otorgan a través de un convenio o sentencia emitida por Juez competente; esto igual se estipula en el Código Civil estatal, que lo señala de la siguiente manera:

*“Artículo 849.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.
Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que hayan sido fijados teniendo como base para su cuantificación, un porcentaje determinado...”*

Aunado a esto también es importante hacer referencia a un artículo breve y específico de nuestro código:

“Artículo 837.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Se hace referencia al artículo previo debido a que no se podría dar una vasta explicación sobre el punto de vista del objeto de estudio, sin explicar de manera breve como previene la ley de qué manera debe ser la obligación y el derecho de los alimentos, que si bien es cierto el Código previene muchos supuestos, no explica de qué manera actuar ante tal situación, pero es del siguiente artículo donde se deriva parte de la problemática y el análisis del presente. Se tiene entonces lo siguiente:

“Artículo 860.- Los alimentos deberán asegurarse mediante hipoteca; prenda; fideicomiso o fianza para cubrirlos de cuando menos un año; secuestro de bienes o frutos; títulos de crédito avalados por persona solvente; embargo de sueldos, salarios, participaciones o comisiones; y depósito en efectivo ante el Fondo de Mejoramiento de la Administración

de Justicia; debiéndose elegir el que en cada caso resulte más adecuado.”

De tal manera que, de no ser posible el aseguramiento de la figura de los alimentos a través de alguno de los medios explicados en el artículo anterior, el Juez, oyendo a las partes dictará las medidas pertinentes. Por pertinentes se considera fijar al deudor alimentario una obligación mínima o ver de qué manera no dejar desprotegido al menor.

Si bien es cierto, por lo regular en *la praxis* el aseguramiento de los alimentos es en su mayoría de manera económica, se fija una pensión suficiente, en caso de que no exista un ingreso por parte del deudor, es así que se le fija una mínima en base al salario mínimo vigente y si aun así no se cubre, se hipotecarán bienes. Es aquí donde es importante realizar un paréntesis para mencionar que si bien hay los medios para el aseguramiento de la figura en estudio, hay un punto excepcional, en el cual, el alcance de la ley es nulo e ignora los hechos. Como ya se ha mencionado en el tema de la normatividad internacional.

Para terminar de analizar el Código local, cabe mencionar que no existe artículo alguno que prevea el caso de desconocimiento de paradero del deudor alimentista, lo que lleva a ese supuesto particular el cual se trata de abordar en el presente trabajo de estudio.

Lo único que contempla al respecto es:

“Artículo 856.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esta exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

Se observa que lo que se puede llegar a lograr con la hipótesis normativa señalada en el Código, es acrecentar la deuda de la pensión en contra del deudor alimentista, como bien lo dice el artículo. Pero mientras tanto el afectado directo es el menor, al cual se le están negando sus derechos, acto inmediato la ley debe amparar esos derechos, pero desafortunadamente no sucede de tal manera.

2.5 Conclusiones.

Según lo anteriormente versado, la normativa jurídica a diversos niveles, desde estatal a internacional, se observa que hay una plena garantía y protección a los derechos humanos, así como también existen los mecanismos teóricos para la aplicación de la justicia y salvaguardar las garantías, en específico, la de la figura jurídica de los alimentos amparada tanto por los tratados internacionales, de los que México es parte, así como por la Constitución y los Códigos estatales.

CAPÍTULO III
PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS
ALIMENTOS.

3.1 Introducción a la problemática de la figura jurídica de los alimentos.

En torno a lo que ya se ha planteado respecto a la figura jurídica de los alimentos se aborda el presente capítulo con opiniones de abogados litigantes conocedores de la materia familiar, aportando su opinión legal respecto al presente trabajo de investigación, así como ejemplos de la praxis en cuanto a la problemática de hacer efectiva la percepción de los alimentos, de igual manera se expondrán jurisprudencias en cuanto al tema en comento, por ello se citarán los datos informativos, así como las diversas opiniones de abogados y sus ideologías, en base a su experiencia en la praxis.

3.2 Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos.

El presente capítulo aborda las problemáticas en la materia de alimentos, para hacer efectivos los mismos, a través de tesis jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las cuales se observan, resoluciones erróneas de Jueces de Primera Instancia, que la Suprema Corte modifica, expone fundamenta y explica.

Dichas jurisprudencias y tesis abordan el aspecto jurídico de la figura en comento manifestando los errores cometidos en los procedimientos, para tener más claro lo que se comenta, se citan las tesis y jurisprudencias a continuación, mismas que pueden ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN

Época: Novena Época

Registro: 163899

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 46/2010

Página: 31

ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).

De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del

deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

Contradicción de tesis 126/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de febrero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 46/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil diez.

En ésta jurisprudencia se puede observar una situación de desprotección al beneficiario de los alimentos por el hecho de abandono, lo cual deja de garantizar la subsistencia del acreedor, debido a que se deja de cumplir con la obligación de estos toda vez que la obligación “no puede transferirse” a nadie más que no sea el deudor alimentista.

En otros casos, existen circunstancias diferentes en los que de igual manera la obligación de dar alimentos, no se puede modificar por las circunstancias laborales actuales, como lo presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2010090

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXIV/2015 (10a.)
Página: 1634

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la obligación alimentaria puede recaer en los ascendientes por ambas líneas respecto de sus descendientes, a partir de la satisfacción de dos supuestos: 1) la falta de los padres, ya sea por fallecimiento o por desconocer su paradero y ubicación; o 2) la imposibilidad de éstos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro impedimento absoluto que obstaculice el cumplimiento de su obligación. De ahí que el solo hecho de que uno de los progenitores renuncie a su empleo o carezca de fuente de ingresos no genera la obligación subsidiaria de los abuelos para el pago de alimentos, porque: 1) todavía puede exigirse el cumplimiento de dicha obligación al otro progenitor, en su carácter de deudor primario; y 2) la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos, por lo que no se erige como un impedimento absoluto que exima a los padres de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ésta tesis se observa que la Suprema Corte reconoce que la obligación si puede transferirse a terceros, en caso de falta de los padres o desconocimiento del paradero, caso contrario a la primera jurisprudencia que se presenta en éste apartado, por lo cual se puede notar un choque de criterios.

No obstante esta tesis menciona, que las circunstancias laborales del deudor alimentario no son causa primordial para que se pase a terceros la obligación, debido a que menciona que es un hecho de temporalidad y no permanente, y que en todo caso la obligación es de ambos progenitores.

Lo que conduce a considerar circunstancias cotidianas, lo que lleva a pensar que, si la madre no cuenta con ingresos propios, la situación jurídica del menor se traslada al hecho de indefensión ya que no cuenta con los beneficios para su subsistencia.

Otro ejemplo como material de investigación es la siguiente tesis que se presenta.

Época: Décima Época

Registro: 2008312

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.)

Página: 766

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las

necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada manifiesta el interés superior del infante, la cual engloba los hechos de que existen asistencias para socorrer al menor, tanto como un deber y un derecho, aunado a esto conexas otras circunstancias jurídicas que surgen a base de la figura de los alimentos, como lo son patria potestad, la guarda y custodia.

3.2.1 Hecho relativo a un caso práctico.

Aunado a las diversas jurisprudencias y tesis que se presentaron en el tema anterior, se expone a continuación un expediente relativo a la figura de los alimentos a favor de un menor, en el cual, la representante legal del mismo solicitó pensión alimenticia al ascendiente directo por línea paterna, en virtud de la imposibilidad económica del progenitor de cubrir los alimentos, el cual tuvo una contestación en sentido negativo por parte del Juez en turno, por lo cual se considera que es una decisión arbitraria, que transgrede el interés superior del menor, quien no puede valerse por sí mismo.

Se considera que las decisiones tomadas por los jueces de primera instancia, no hacen equiparable el derecho del deudor y el acreedor, debido a que solo fijan sentencia en cuanto a la norma civil, la cual tendría que estar en revisión y posiblemente reformada para hacer valer la justicia.

Dicho expediente se cita en su totalidad, para que el lector tenga la noción de cómo se manejan éstos hechos en la vida diaria.

“EXPEDIENTE ***/2016**

**C. JUEZ DE INSTRUCCIÓN DEL JUZGADO FAMILIAR ORAL
DELDISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

***** , mexicana, mayor de edad legal, señalando para efectos del presente medio de impugnación como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la ***** en la colonia ***** de esta ciudad, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho ***** , con número de cédula profesional de

Licenciatura *****, y ***** con número de cédula profesional de Licenciatura *****, señalando, en cumplimiento al numeral 613 del Código de Procedimientos Civiles, señalo como correo electrónico al cual se pueden hacer las notificaciones el siguiente: *****, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio de este escrito, con fundamento en los artículos 593, 594, 599, 600, 603, 609, 943, 944 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y soberano de Quintana Roo, vengo a interponer **RECURSO de APELACIÓN** en contra del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue dictado dentro del expediente *****2016, al tenor siguiente:

“JUZGADO FAMILIAR Y CIVIL ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS

*Se tiene por presentada a la ciudadana *****, con su escrito recibido en fecha dieciocho de marzo del año en curso, documentos y copias simples de ley que acompaña, demandando en nombre de su menor hija ***** en la Vía Oral del Ciudadano *****, **EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**, y siendo un hecho notorio la existencia de un juicio oral de alimentos, radicado en esté Juzgado con el número de expediente *****/2014, de donde se advierte que se encuentra establecida pensión alimenticia provisional a favor de la misma menor referida en el presente expediente; encontrándose pendiente de dictarse sentencia definitiva que establezca el monto final que será proporcionado a la menor por su progenitor ***** y atendiendo que la ocursoante en el presente procedimiento pretende que sea el abuelo paterno el que proporcione los alimentos a la mencionada menor sin embargo en quien recae tal obligación es en el progenitor de la menor quien si bien*

*encuentra impedido para ejercer la patria potestad de su citada hija y si manifiesta en el hecho dos de su demanda que se separó voluntariamente de su cargo de séptimo regidor del Honorable Ayuntamiento de ***** , no menos cierto es, que esto no es causa legal alguna para que demande al abuelo paterno el pago de alimentos ya que el ciudadano ***** , no ha muerto ni se encuentra impedido legalmente para sufragarlos, en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículo 994 y 994 BIS del Código Civil del Estado de Quintana Roo, **NO SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE ALIMENTOS**, dejándose expeditos los derechos de la ocursoante para que los haga valer en el expediente *****/2014 en el cual ya se encuentran fijados alimentos a favor de su menor hija, por lo que devuélvase los documentos originales exhibidos archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún los de carácter personal, el señalado en su escrito de referencia y autorizando para tales efectos a las personas que cita en el mismo.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE CÚMPLASE.-** Así lo acordó y forma la ciudadana Licenciada ***** , Juez de Instrucción del Juzgado Familiar y Civil Oral de Primera Instancia de este Distrito Judicial...” (Sic)”*

En el citado expediente, se observa que la manera en la que la C. Juez resuelve, inmediatamente transgrede los derechos superiores del infante, aunado a que el Deudor alimentario “se separa voluntariamente de su trabajo” lo cual puede tener malas interpretaciones, dado a que puede que lo haya hecho para perjudicar a la Progenitora y no ver el hecho de que el afectado inmediato es el menor.

El código civil para el estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

“Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás

ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

En éste artículo, bien se puede observar, que las normas civiles estipulan las responsabilidades que recaen en cualquier responsable inmediato para el pago de los alimentos, lo cual cómo podemos ver en el expediente anteriormente citado, no procedió.

Ahora bien, la imposibilidad hace referencia a incapacidades físicas de las personas, ya sean estados temporales o permanentes de salud, pero si bien es cierto, estos casos deberían estudiarse con suma atención, y que la falta de trabajo, no sea motivo de no cumplir con las obligaciones que proceden en beneficio del menor.

3.3 El Género como problemática de alimentos.

Cuando se aborda el tema de la igualdad de género, se compilan décadas de historia, que hasta el día de hoy siguen siendo tabú en la sociedad, esto no quiere decir que sea meramente la causa principal como una problemática en el cobro de los alimentos, sino que es un problema indirecto, por los roles que se imparten en la sociedad por el sexo con el que se nace.

Derivado a que las conductas de género están predefinidas como lo establece la Lcda. Ma. Araceli Andrade Tonalá en el Manual de Armonización Legislativa con Perspectiva de Género para el Estado de Quintana Roo.

“Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual, determinando así el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre mujeres y hombres. Artículo 5 fracción VII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.”

Aunado a esto, dependiendo del sexo con el que se nace es como se educa a la sociedad. Derivado de esto, lo que actualmente se busca en la sociedad es una igualdad como tal para el género, por lo cual, se tiene una perspectiva, la cual se estipula de la siguiente manera:

“Perspectiva de género: Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación. *Artículo 5 fracción XVII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Quintana Roo.*”

Pero a pesar de tener el conocimiento y el idealismo de una igualdad de género, la vida diaria se topa con irregularidades, distinciones, favoritismos, entre otros, debido a que se vive en una sociedad con equidad de género, pero la equidad de género solo es un medio para llegar al fin anhelado, que sería la igualdad de género. Solamente así se podría integrar ésta figura al Derecho práctico, a pesar de que se encuentre contemplada en la Constitución Política Mexicana.

La autora lo que pretende en su trabajo investigativo, es generar conciencia para darle la importancia necesaria al concepto de igualdad, como lo plantea en una citación de la ONU:

*Se define la estrategia de Incorporación de la Perspectiva de Género...el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros. **Organización de las Naciones Unidas, ECOSOC, Conclusiones convenidas, E/1997/L.30, 14 DE JULIO DE 1997***

Lo que el presente trabajo de investigación pretende aportar con estas ideas equitativas, es que actualmente se vive aun con la idea de que la mujer cría a los hijos y el hombre aporta la economía, y si esos “estándares” no se cumplen, el menor es quien sale perjudicado, cuando lo ideal es que tanto hombres como mujeres tengas las mismas oportunidades independientemente de su estatus o condición para que de tal forma ambos sean agentes activos social y económicamente, ya que de esta manera a los menores no se les dejaría en estado de indefensión respecto a la figura jurídica de los alimentos.

3.4 Testimonio del caso de alimentos, de la C. Carmen Ofelia Lara Gamboa.

La C. Carmen Lara brinda su testimonio, debido a la mala experiencia que tuvo con relación a nuestro sistema de justicia hace 20 años aproximadamente, a continuación nos comparte su caso:

Exp: 97/1994

Juzgado Familiar de Primera Instancia de Chetumal Quintana Roo.

La C. Carmen Lara es madre de tres niños, con funciones laborales de secretaria, la cual se divorció en el año de 1995, en base a la demanda de divorcio, se sentenció a la contraparte dejar la vivienda para que la habiten ella y sus menores hijos, así como a una pensión alimenticia bastante y suficiente para sufragar los gastos de pensión alimenticia como lo marca el actual artículo 845 del Código Civil de Quintana Roo.

Una vez dictada la sentencia se acordó la tutela de los menores a cargo de la madre y una pensión para los tres menores, en ese entonces el deudor alimentario trabajaba en la Comisión Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO). Pero éste renunció de manera dolosa a su puesto debido a

que la Sentencia de alimentos tenía embargado su salario, por lo cual de lo que se le descontaba se depositaba en el Juzgado familiar.

La actora al darse cuenta que el deudor no había depositado durante varias quincenas, acudió al juzgado familiar, en donde le comentaron que no habían depositado, que no podían proceder debido a que no tenían la autoridad para ejecutar ni proceder ante el deudor.

Una vez ocurrido estos hechos, la actora procede al Ministerio Público (MP) para hacer la denuncia respectiva, a lo cual se topó con las diversas complicaciones del sistema, el cual se ha tratado de simplificar, pero aún no se logra el cometido, dichas complicaciones era la documentación, le pedían que proporcionara copias del divorcio, copias de la sentencia, actas de divorcio, actas de los menores en triplicado y paradero del deudor. Lo más complicado era saber el paradero del deudor, debido a que por algo, redundantemente el paradero es “desconocido” a lo cual la actora piensa que es absurdo que eso lo solicite una unidad investigadora como el MP debido a que se debería proceder de oficio. Desde ese momento el paradero era dudoso pero la actora creía que el deudor se encontraba en Mérida, Yucatán.

A lo que de nueva cuenta el MP le solicita que proporcione ahora la dirección del deudor, para proceder con la búsqueda y captura, a lo cual, la actora tuvo que ir a investigar la dirección del deudor, y vigilar que ese fuera su domicilio, ocupándose de hacer guardia cerca del domicilio, para cerciorarse, una vez segura, acudió con la dirección a MP para que a su vez turnara al Juez Penal de la ciudad de Chetumal y gire una orden de aprehensión vía exhorto al Juez en turno de Mérida, y a su vez, se girara orden a los judiciales de la ciudad de Chetumal, para que se dirigieran con las autoridades judiciales de Mérida, para que solo así se procediera con la captura del deudor, pero no sin la presencia de la actora, esto con motivo

de señalar al deudor, lo cual la actora en su momento no le parecía correcto, debido a que comprometen la seguridad e integridad de la actora.

Una vez realizado lo anterior, se logró realizar la captura del deudor en su lugar de trabajo para su presentación ante las autoridades y dictar pena, una vez en presencia del Juez de la ciudad de Chetumal procede a decirle que pague la reparación del daño y que podía salir bajo fianza.

Una vez explicado lo anterior, el deudor incurrió en falta dos veces más con fechas distintas en 1997 y 1998, el proceso era realmente el mismo y las autoridades terminaban liberando al deudor.

La actora, pidió audiencia con el procurador en ese entonces, para manifestarle que siempre liberaban al deudor, y que el proceso de captura era cansado para ella, por lo cual el procurador giró oficio de sugerencia al Juez para que en caso de incurrir nuevamente se le sentenciara al pago del daño, fianza, y firma de libertad condicional, así el demandado tenía que acudir a firmar cada quince días al juzgado para corroborar su cumplimiento.

A fin de cuentas, el deudor dejó de firmar sus asistencias al juzgado para corroborar el cumplimiento de la acción, entonces la actora optó por dejar por la paz el expediente, debido a que gastaba más en recapturar al deudor, y la tramitología era absurda y cansada, así que el expediente quedó en abandono en 1998 a tan solo cuatro años de su primera sentencia.

Se puede notar, en este caso específico que las funciones que debería de haber realizado el MP las tuvo que realizar la actora, lo cual es una burla al sistema, cuando bien se sabe, que los alimentos en caso de incumplimiento, si bien procede a petición de parte, las autoridades deben darle seguimiento de oficio

También se puede observar que los tiempos que se utilizan en la captura del deudor, son cuestiones que transgreden los intereses del menor, ya que mientras pasa el tiempo, los acreedores dejan de percibir el benéfico

Por último, los gastos que se realizan para lograr que el deudor cumpla, son gastos que no deberían proceder por parte de la actora, si no que las autoridades son quienes deban de aportar o subsidiar, los gastos de proceso, captura y presentación.

Nos relata por último la C. Carmen Lara, que tuvo que dejar por la paz el expediente, debido a que gastaba esfuerzos en hacer cumplir su derecho, esfuerzos que debía destinar a sus hijos, por lo cual procedió a cumplir con más horas de trabajo, para poder sacar adelante a sus 3 menores hijos, hecho que en la actualidad aún existe en casos aislado, pero que no dejan de ser injustos.

3.5 Opinión del Licenciado en Derecho Jaime F. Ruiz Acosta.

De igual manera en palabras del Licenciado en Derecho Jaime F. Ruiz Acosta, comenta el criterio respectivo de la figura en comento, que a la letra dice:

“El derecho de los alimentos es una figura que surge en virtud de consanguinidad, parentesco o filiación entre individuos que se conforman en núcleos familiares, obligación que nace como consecuencia jurídica del rompimiento de dichos núcleos en mayor o menor proporción, y que dicha norma se encuentra plasmada de forma vigente en el código adjetivo, así mismo en nuestra carta magna y en tratados internacionales.”

Se tiene entonces que un litigante contempla dicha figura como una forma vigente en el Código de la materia y que apoya la vertiente, donde corresponde que el derecho de alimentos surge de consanguinidad, parentesco o filiación.

Aunado a esto, el propio Letrado cree que el sistema legal mexicano comprende las normas y los procedimientos que podrán accionar los particulares a través de sus abogados y depende de la preparación y esmero de estos para desarrollar en forma adecuada los procedimientos por medio de la litigación técnica y jurídica.

A lo cual, reiterando la opinión del mismo, hace la observación que el cumplimiento de estos se garantice, depende mucho e influye conforme la preparación y esmero que el personal integrante del sistema judicial aporte a estos casos prácticos del día a día.

Versando en su opinión el licenciado citado en el presente capítulo, opina que respecto a las sanciones que aplica nuestro sistema jurídico a los deudores alimentarios que incumplen con su obligación son suficientes, pero la efectividad de estas depende del saber aplicarlas en el momento oportuno.

Como última opinión por parte del Licenciado Jaime Fernando, aporta que tal vez deberían hacerse algunas modificaciones en cuanto a la aplicación de sanciones en el cobro de alimentos, derivado a que la protección de estos, debe ser de tal forma que no desamparen el interés superior del menor, a lo que aporta lo siguiente:

“Que el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar sea catalogado como un delito, como consecuencia sea merito la prisión preventiva para cuando el incumplimiento sea de forma dolosa.”

En cuanto a lo manifestado por el Licenciado Ruiz Acosta, éste puntualiza que a pesar que las leyes cumplan o no con sus fines para la protección de los alimentos, debería reformarse en cuanto el incumplimiento de la figura en comento, éste sea de manera dolosa.

CAPÍTULO IV

**MEDIDAS JURÍDICAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

4.1 Aplicaciones respectivas para la efectividad del cobro de la figura de los alimentos para el menor en materia internacional.

Como ya se ha señalado en los anteriores capítulos, han existido modificaciones relacionadas a la figura jurídica de los alimentos, y su supuesta ejecución efectiva, ahora bien, ya que se han puntualizado algunas fallas en el sistema, se aborda el presente con los aciertos que ha tenido la ley para validar la eficacia de la obtención de la figura jurídica en comento.

En materia internacional existen algunos mecanismos para efectuar el cobro de alimentos, como ya se ha mencionado en los capítulos anteriores, estos son los tratados internacionales de los que México forma parte.

Por ejemplo, se encuentra un documento emitido por la Secretaria de Relaciones Exteriores en el cual menciona las maneras en las que un particular, pudiera efectuar el cobro de alimentos de manera internacional.

En base a:

- Homologación y ejecución de sentencias

- Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (1956)

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989)

- Programa Recíproco de Colaboración para el Cobro de Pensiones Alimenticias basado en Ley UIFSA (Uniform Interstate Family Support Act)

Sin embargo, a pesar de que existan estos medios o figuras para la validación del cobro de alimentos en materia internacional, no existe instrumento jurídico

vinculante con EUA, debido a que los anteriores, solo son convenios o tratados, más no instrumentos jurídicos.

La Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (DGPME) con el apoyo de la red consular y de las delegaciones de la S.R.E., es la Unidad Administrativa responsable de coordinar el funcionamiento del Programa UIFSA y asegurar el cumplimiento de las convenciones en la materia.

Aunado a esto, las solicitudes para la obtención de la figura en comento no necesitan procedimiento judicial previo, las sentencias mexicanas deben ser aplicables en el extranjero, Aplican las disposiciones procesales legales en el país requerido, la mayoría son hacia los Estados Unidos, pero no todos los estados de la Unión Americana reciben solicitudes mexicanas.

A pesar que existen las iniciativas anteriores en el sistema, como hace referencia la Secretaria de Relaciones Exteriores en su presentación de “RECUPERACIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO”, aún existen complicaciones en la operación. Por ejemplo, menciona que la mayoría de los mexicanos en el extranjero, no tienen documentación, es por ello que resulta difícil, emplazarlos y hacerles el cobro de lo debido.

Otro ejemplo es, que a pesar de que existen los tratados internacionales, entre México y USA y que existen mecanismos como la Secretaría de Relaciones Exteriores para hacer cumplir las obligaciones, hay estados en la unión americana que no aceptan solicitudes mexicanas, lo que complica la colaboración entre estos dos países. Estos solo por mencionar unos ejemplos de la dificultad que existe para el cobro de los mismos.

A pesar de estos inconvenientes, México es un país en desarrollo de estas medidas para el cobro de los alimentos, a través de:

-Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (ONU)

-Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989 (OEA)

-Programa Recíproco de Colaboración para el Cobro de Pensiones Alimenticias basado en Ley UIFSA (Uniform Interstate Family Support Act)

De esto parte el procedimiento a seguir que se divide en cuatro partes a cómo según puntualiza la Secretaria de Relaciones Exteriores, dichas etapas son las que a continuación se presentan:

-SRE-DGPME turna el expediente al TSJ

-El TSJ designa el juzgado competente

-El juzgado desahoga el procedimiento

-SRE-DGPME apoya en las diligencias

Además del procedimiento citado, las Organizaciones citadas en el presente documento, establecen ciertas medidas para el cumplimiento de las funciones de estas organizaciones, un ejemplo de esto, es la OEA (Organización de Estados Americanos); dicha organización aplica a las obligaciones alimentarias respecto de menores y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Además de que otorga soluciones para el cumplimiento de estas como una medida cautelar y no se desproteja el bien del menor:

Son competentes a opción del acreedor:

“El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; de la residencia habitual del deudor, o

con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos, o cualquier otro estado que no sea objetado por el demandado.”

Lo previamente citado busca que se garantice el bien superior del menor, otorgando competencia a quien más le parezca el acreedor, de esta manera se procura tutelar el bien jurídico, y en caso de no cumplirse, existirán medidas cautelares y resoluciones provisionales otorgadas por la OEA.

Y así como la OEA la ONU también salvaguarda estos derechos entre otras, como por ejemplo la UIFSA (Ley Uniforme Interestatal de Manutención de la Familia) la cual fue creada en 1992 mediante la declaración de reciprocidad signada por el Ejecutivo Federal a través del entonces Secretario de Relaciones Exteriores. Salvo que ésta, no es un tratado.

Ésta se creó con el fin de que se rigiera el establecimiento, la ejecución y la modificación de la manutención de menores en casos interestatales, donde un padre y los niños viven en un Estado diferente de donde vive el otro padre. La cual se basa a partir del Artículo 543 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece lo siguiente:

“En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.”

Otra fuente de la cual parte ésta ley, es la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en su Artículo 27 versa de la siguiente manera:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”

De esta manera, se puede observar que las autoridades, han tratado de controlar las cuestiones del cobro de alimentos cuando los domicilios tanto de acreedor como deudor, son diferentes, pero que aun así se tratan de implementar éstas medidas para hacer frente a adversidades jurídicas y proteger el bien superior del menor y por tanto, no abandonar la figura jurídica de alimentos.

4.2 Medidas Jurídicas reformadas en la Legislación del Estado de Quintana Roo.

Derivado de las sentencias que han causado estado y que por lo tanto ya tienen fuerza de Ley para ser aplicadas respecto a los juicios de alimentos y regido por la materia oral, se deben de ejecutar los puntos resolutive de una sentencia una vez que hayan quedado firmes, por lo tanto el demandado o bien el deudor alimentista tiene la obligación de pagar la pensión alimenticia a partir de quedar firme la sentencia.

En el caso de que el deudor alimentista no cumpla con su deber de pagar como se señala en la sentencia entonces se solicita el apercibimiento mediante la aplicación del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Quintana Roo para la ejecución de la pensión alimenticia, es decir, si es un monto que tiene que depositar en base al salario mínimo, estamos hablando de que se le tiene que dar vista al demandado para que en un término de cinco días cumpla con el resolutive y si no fuera de esa manera en su momento se solicita que se le embarguen bienes que sean de su propiedad para garantizar el monto de la cantidad adeudada, por lo tanto si en caso de que por ejemplo el deudor alimentista dependiera de un patrón o de alguna dependencia en el cual trabaje

entonces directamente se le apercibe al patrón o representante legal de su centro de trabajo para hacer efectivo el pago del porcentaje ordenado por el Juez de lo Familiar.

En realidad se hace una Ejecución de Sentencia cuando no se cumplan con los resolutivos de una sentencia.

Debido a que la materia familiar tutela derechos de orden público, se le ha dado prioridad en la Legislación procesal, por tal motivo en las reformas que se dieron en nuestras leyes en el mes de abril del año dos mil once, en éstas se tuvo contemplado la controversia alimentaria en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en su Título Vigésimoprimer en el procedimiento oral.

En el artículo 892 en su fracción primera nos dice: se sujetarán al Procedimiento Oral:

“Las controversias que se susciten con motivo de alimentos y convivencia de menores cuando estas constituyan el objeto de la acción principal.”

Esto es, que los Legisladores, al reformar las leyes tutelaron el derecho de los más necesitados, en este caso, los menores de edad como primordial en los juicios orales a efecto de darle celeridad al cumplimiento de la pensión alimenticia toda vez que los alimentos son derechos elementales máxime que son para menores y los que realmente lo necesiten.

A efecto de señalar la regulación del Código Penal vigente en Quintana Roo respecto al incumplimiento de las obligaciones de carácter familiar y ante la posibilidad de que el deudor alimentario se sustraiga a la acción de la justicia penal, se anexa el ordenamiento legal a efecto de hacer cumplir la obligación alimentaria a favor del acreedor alimentario:

“SECCIÓN SEGUNDA

Delitos Contra la Familia.

TÍTULO PRIMERO

Delitos Contra el Orden de la Familia.

CAPÍTULO I

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.

Artículo 167.- A quien sin causa justificada deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubino o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, este delito será perseguible de oficio.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o informen cantidades menores a las reales.”

Con este ordenamiento se evita en gran medida que el obligado a pagar pensión se sustraiga a la justicia penal siempre y cuando la o los acreedores interpongan su querrela ante el Ministerio Público del Fuero Común.

También se hace mención la importancia de que los acreedores alimentistas hagan valer la ley penal a efecto de que su derecho a la pensión sea así efectiva para evitar de esa manera que el obligado se declare en insolvencia o deje de trabajar para no pagar la pensión alimenticia.

Con el propósito de abundar sobre el tema, se anexa valiosa información al respecto en relación a la iniciativa del Ejecutivo Federal aprobada recientemente, al proponer la homologación de Procedimientos Civiles en todos los Estado de la República Mexicana, con la finalidad de hacer más expeditas las leyes en la materia, para ese efecto se transcribe la iniciativa del Presidente de la República misma que ya fue presentada a los legisladores a efecto de que de aprobarse entraran en vigencia y poder de esta manera, legislar a favor a de los más necesitados y de una población muy importante, la niñez mexicana.

“C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADO DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 1 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia procesal civil y familiar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la consigna constitucional de actuar como ente mediador y pacificador de conflictos suscitados entre particulares, entre otros, a través de tribunales que garanticen el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, con el fin de lograr una sana

convivencia social, en un marco de legalidad e igualdad y respetando los derechos fundamentales de las personas. Derivado de que el Estado mexicano está compuesto por entidades federativas, las cuales son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, éstas cuentan con atribuciones constitucionales para expedir sus propias reglas para dirimir las controversias del orden civil y familiar ante sus tribunales, es decir, su propia legislación procesal y familiar. Esta diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia. Las relaciones civiles y familiares son los cimientos para una convivencia armónica y pacífica en nuestra sociedad, es decir, son las relaciones que las personas perciben en el día a día, en la cotidianidad. Por ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y darle a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar. En ese orden de ideas, se requiere de procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares, por ello se propone con esta reforma constitucional habilitar al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual permitirá prever procedimientos expeditos y uniformes en toda la República; minimizar las formalidades en las actuaciones judiciales y eliminar la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal. En virtud de lo anterior, estas nuevas reglas deberán atender a los más altos estándares internacionales en materia de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan efficientar y agilizar el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar. Esta reforma no debe ser

interpretada con el fin de unificar las reglas sustantivas de cada entidad federativa, pues ése es un aspecto que corresponde únicamente a aquéllas. Sin embargo, no existe justificación técnica alguna para que los procedimientos en materia civil y familiar sean distintos entre las mismas, máxime que es indispensable para la vida jurídica de la Nación, que, independientemente de la entidad en la que se encuentren, los justiciables tengan acceso a la impartición de una justicia expedita, completa e imparcial. Asimismo, con la adición al artículo 73 de la Constitución Política que se propone, se podrán establecer políticas públicas para mejorar de manera transversal la administración e impartición de justicia civil y familiar, detectar las áreas de oportunidad e identificar e implementar las buenas prácticas en esta materia, a fin de que las personas obtengan soluciones efectivas a sus problemas cotidianos. Es importante señalar que la presente Iniciativa forma parte de las soluciones propuestas para mejorar el acceso a la justicia en México por las mesas de trabajo de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en las que participaron diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de abogados, organismos constitucionales autónomos y representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del ámbito federal como locales. Dichas mesas de trabajo concluyeron, de manera general, que ante los ojos de la ciudadanía el sistema de justicia civil y familiar es lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso. En suma, contar con procedimientos homologados en todo el país reducirá costos para los particulares, acelerará la solución de los conflictos y evitará disparidades en los criterios judiciales entre los distintos tribunales del país, lo que favorece a la seguridad jurídica. La justicia cotidiana está justamente encaminada a resolver los conflictos del día a día, atender los problemas más frecuentes de las personas y, en general, hacer que la justicia sea más sencilla, pronta y cercana. Esto se logrará con instituciones fortalecidas, con procedimientos homologados y con criterios uniformes. Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que

me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.

"ARTÍCULO ÚNICO: Se ADICIONA la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W....

XXIX-X. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXIX-X del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación civil federal y de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia procesal civil y familiar.

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.”

Así también, con la finalidad de señalar la regulación del Código Penal vigente en Quintana Roo respecto al incumplimiento de las obligaciones de carácter familiar y ante la posibilidad de que el deudor alimentario se sustraiga a la acción de la justicia penal, se anexa el ordenamiento legal acorde al tema que nos atañe, a efecto de hacer cumplir la obligación alimentaria a favor del acreedor alimentario:

“SECCIÓN SEGUNDA

Delitos Contra la Familia.

TÍTULO PRIMERO

Delitos Contra el Orden de la Familia.

CAPÍTULO I

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.

Artículo 167.- A quien sin causa justificada deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubino o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, este delito será perseguible de oficio.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie,

abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o informen cantidades menores a las reales.”

Con este ordenamiento se evita en gran medida que el obligado a pagar pensión alimenticia se sustraiga a la justicia penal siempre y cuando la o los acreedores interpongan su querrela ante el Ministerio Público del Fuero Común.

Se hace mención la importancia de que los acreedores alimentarios hagan valer también la ley penal a efecto de que su derecho a la pensión sea así efectiva y evitar de esa manera que el obligado se declare en insolvencia o deje de trabajar para no pagar la pensión alimenticia.

4.3 Medidas administrativas para el cobro de la pensión alimenticia decretada por el Juez.

De acuerdo a lo que dispone los artículos 72, 73 y 74 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, las resoluciones dictadas por el Juez de Origen o de Primera Instancia deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, ya sea condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Por ello, para su debido cumplimiento una vez que una resolución definitiva tenga el carácter de cosa juzgada, los jueces familiares orales tienen la facultad de hacer cumplir sus determinaciones mediante las medidas de apremio que ellos consideren pertinentes de acuerdo al numeral 89 del Ordenamiento objetivo de la Materia, que a la letra dicen:

“... I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 86, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia,

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita, y

IV.- El arresto hasta por 36 horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.”

Para que un Juez de Primera Instancia ordene el cumplimiento del deber alimenticio debe tomar en cuenta las circunstancias por las cuales se le condenó a pagar una pensión alimenticia al demandado. Es decir, si en la sentencia definitiva de un juicio oral de alimentos el *A Quo* condenó al deudor alimentista a pagar por concepto de alimentos un cien por ciento de salario mínimo vigente en el Estado y ésta resolución causo Estado de Ejecutoria según lo establece el artículo 455 del Código adjetivo de la Materia, se le requerirá la totalidad del pago de los alimentos mediante la vía de apremio para el cumplimiento de los resolutive de la sentencia dictada por el Juez Familiar Oral.

En este supuesto las vías de apremio que determina el órgano jurisdiccional no únicamente le compete a dicho funcionario, sino que existe una orden que debe cumplir la dependencia competente denominado Hacienda del Estado el cual se encargará de ejecutar la falta administrativa que en su momento determinó el Juez de Origen.

A efecto de aclarar que es una medida administrativa y que Ley regula dicho concepto definimos que medida administrativa “es la acción que ejerce la Hacienda Pública para obligar al contribuyente al pago de las contribuciones que le correspondan”

CAPITULO V
COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

5.1 Aportaciones en el tema de los alimentos.

Los juicios orales en materia familiar vigentes actualmente en el Estado en comento, de acuerdo a la reforma establecida en el código adjetivo de la materia ha dado pauta para que el procedimiento de alimentos cumpla con los estándares de protección a la niñez en su necesidad más elemental como lo son los alimentos.

El Estado a efecto de dar cumplimiento o garantizar el pago de las pensiones alimenticias ha creado medidas pertinentes reguladas por el ordenamiento procesal civil para poder ser aplicadas a los deudores alimentistas.

Las pensiones alimenticias deben ser juicios prioritarios a los diversos casos que en concreto se tramitan ante un órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque se está hablando de un derecho elemental para los acreedores alimenticios muy necesarios para su subsistencia, sin los alimentos todo individuo estaría condenado a su extinción, de ahí que el legislador tienda a la protección del derecho a los alimentos para que el menor tenga un buen desarrollo.

Por ello el artículo 845 de la ley adjetiva a la materia es muy clara, sustenta y regula lo que debe contemplarse dentro de los alimentos, derecho que enumera los gastos a sufragar y garantizar para los acreedores.

Siendo que para proteger su cumplimiento la parte afectada, es decir los que accionan los alimentos tienen el derecho de demandar ante la instancia competente para hacer exigible la pensión alimenticia, ya que mediante un órgano jurisdiccional se determina lo que el deudor alimentario estará obligado a pagar y en su caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se fijarán las medidas cautelares o de apremio que así establece la ley de la materia.

5.2 Conclusiones.

En conclusión los Alimentos son de orden público y de interés para el Estado, ya que es un derecho que si se vulnera se dejaría en indefensión a una población mayormente infantil necesitada, es por ello que el legislador local tuvo a bien cambiar el procedimiento civil a efecto de darle celeridad a los juicios relativos a alimentos, determinándola a oral actualmente.

Es menester comentar la importancia de que el Estado también regule de una manera más coercitiva a los deudores alimentarios de los que se desconocen totalmente su paradero, que tienen domicilios ignorados, esto, creando los mecanismos para su localización, ya sea en colaboración más efectiva con el Instituto Nacional Electoral o con las diversas procuradurías y policías estatales, sin demasiado trámite administrativo.

De nada sirven los tratados internacionales, las leyes nacionales y estatales si no se pueden hacer efectivas en ciertos caso, como por ejemplo cuando el deudor alimentario tiene domicilio ignorado o cuando se le ha dejado de ver por más de diez años.

Así también, se comenta que la Legislación Estatal debería reformarse en el sentido de hacer más efectivo el cobro de los obligados a dar alimentos exhibiendo de alguna manera a los deudores alimentarios. De qué manera podría ser esto, emulando al Código Civil del Distrito Federal y según las reformas que tuvieron en fecha 18 de agosto del año 2011, este establece que si el deudor alimentario debe tres meses o más de pensiones alimenticias su nombre quedará inscrito en la lista negra de morosos alimentarios, lo que podría repercutir tanto en su historial crediticio como en el registro de bienes inmuebles.

De manera más radical, el cobro de las pensiones alimenticias podrían ir mucho más allá, de tres a cinco años de cárcel y de cien a cuatrocientos días de pago de salario por concepto de multa.

El pasado 20 de enero del año en curso, entró en vigor el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a cargo del Registro Civil. Este es un registro de las personas (hombre y mujeres) que hayan dejado de cumplir por más de 90 días sus pensiones alimentarias.

Estar inscrito dificultaría acceder a financiamientos en el futuro ya que, según se indica en el texto, el Registro Civil podrá celebrar convenios con las sociedades de información crediticia (Buró de Crédito y Círculo de Crédito) para que los bancos o cualquier Institución Financiera o comercial pueda consultar su historial y así decidir si la persona es sujeto de crédito o no.

En cuanto a los inmuebles, el Registro Civil, al realizar la inscripción en el Registro de Deudores solicitará al Registro Público de la Propiedad que se anote el aviso de adeudo alimentario en el folio real (historial) de las propiedades que tenga el deudor, así, cuando la persona quiera vender el inmueble, el notario hará saber a los posibles compradores que esa casa se encuentra en garantía de pago de pensiones alimenticias, por lo que el bien sí puede venderse, pero la deuda subsistirá y el adquirente lo comprará con el gravamen. Entonces la responsabilidad de pagar pasará al nuevo propietario.

El requisito esencial es que haya una sentencia por parte de un Juez de lo familiar que establezca la obligación de entregar una pensión alimenticia.

Todas estas reformas en el Código Civil del Distrito Federal estaría bien que se estudiaran también para ver la aplicabilidad que representaría para los habitantes del Estado en caso de reformarse el Código civil del Estado de Quintana Roo, a efecto de poder ventilar o “sacar los trapitos al sol” de los obligados a dar alimentos en virtud de que en la legislación local no existe todavía ordenamiento alguno que pudiera hacer más efectivo la obligación del deudor alimentario de cumplir con su obligación de procurar el bienestar alimentario de su hijo o hijos y con ello no se le seguiría solapando tal negligencia de su obligación.

De suma importancia para el mejor desarrollo de la niñez que los legisladores tomaran en consideración las reformas de otros Estados como los que aquí se han mencionado, a efecto de velar por un mejor y sano desarrollo de la población infantil quintanarroense.

Así también, vale la pena mencionar en estas conclusiones la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal de homologar para toda la República Mexicana y que sea un solo Código de Procedimiento Civiles a efecto de que la Justicia para los más necesitados, en

este caso los menores, sea más pronta y expedita toda vez que actualmente los distintos criterios hacen dificultosa la aplicación de la ley a casos específicos entre los particulares debido a la gran diversidad de “ *reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento*” como bien lo señala el mencionado Ejecutivo Federal. El objetivo de la iniciativa para reformar los Códigos de Procedimientos Civiles a efecto de hacerlo homogéneo para todos los mexicanos, es establecer una base regulatoria afín para toda la República Mexicana.

Tomando en consideración que la familia es parte integral de toda la sociedad y que si estuviera bien protegida por una legislación de vanguardia como lo propone la Presidencia de la República, la aprobación de esta iniciativa sería sin duda de gran valía para las personas que tienen o se han visto involucrados en controversias tanto civiles como familiares toda vez que no hay nada que sería realmente más valioso que la justicia mexicana sea en verdad, pronta y expedita.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

1-Código Federal de Procedimientos Civiles

2-Código Civil del Distrito Federal.

3-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4-Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

5-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

6-Código Penal del Estado de Quintana Roo.

7-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, derechos de la niñez, México, Primera edición 1990

8-Martha Ramírez González, Cuando los padres se separan, alternativas de custodia para los hijos, España, Ed. Biblioteca Nueva, S.L., 2003

9-Rojina Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Introducción, Personas y Familias, México, Vigésima segunda edición, Ed. PORRUA, S.A., 1988

10-Alicia Elena Pérez Duarte y N., Derecho de Familia, Primera edición 1990, UNAM, México D.F., Impreso en México

11-R. Pedraza Yunitzilim, La constitución, el estado y la persona, 2016

12-Lcda. Ma. Araceli Andrade Tolama, MANUAL DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Diciembre 2013

13-Página Oficial del Departamento de Derecho de la OEA Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html> Fecha de consulta: 17 de agosto del 2016.

14-Página de la ONG, apartado HUMANIUM, disponible en <http://www.humanium.org/es/definicion/> Fecha de consulta: 17 de agosto del 2016.

15-Biblioteca Jurídica de la UNAM, documento en línea disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/leg/leg9.htm>, Fecha de consulta: 17 de agosto del 2016.

16-Página oficial HagueConferenceonPrivate International Law, disponible en, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=131>Fecha de consulta: 19 de agosto del 2016.

17-Página de las Naciones Unidas, Declaración universal de los Derechos Humanos, disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>Fecha de consulta: 19 de agosto del 2016.

18-Documento en Línea de la Unicef, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en, <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>, fecha de consulta: 19 de agosto del 2016.

19-Biblioteca Jurídica de la UNAM, disponible en, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/69/tc.pdf>, fecha de consulta: 20 de agosto del 2016.

20-Documento en Línea de la Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en <http://www.estudiosjudiciales.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/438/1/images/Recuperacion%20de%20alimentos%20en%20el%20extranjero.pdf>, Fecha de consulta: 27 de agosto del 2016.

21-Página oficial de la Secretaria de Relaciones Exteriores, disponible en, <https://consulmex2.sre.gob.mx/eaglepass/index.php/proteccion>, Fecha de consulta: 27 de agosto del 2016

22-Periódico en línea el economista, Apartado: tus finanzas, Consecuencias de no pagar pensión alimenticia, disponible en <http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales/2012/02/29/consecuencias-no-pagar-pension-alimenticia>, Fecha de consulta: 05 de septiembre del 2016

23-Página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, fecha de consulta: 05 de septiembre del 2106.

24-Biblioteca Jurídica de la UNAM, disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2478/4.pdf>, Fecha de consulta: 05 de septiembre del 2016.

25-Página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley099/L1220091106001.pdf>, Fecha de consulta: 05 de septiembre del 2016.